

## **AUTO No. 00924**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que, mediante radicado No. 2011ER53674 del 12 de mayo del 2011, el señor WANCESLAO MURILLO MENESES, actuando en calidad de administrador de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SARGENTO PAEZ PABON, identificada con Nit No. 800.160.845-4, informó a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, el estado de un individuo arbóreo, emplazado en la calle 17 Sur No. 33 – 51, barrio la Fragua, Localidad Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el 28 de mayo de 2011, profirió Concepto Técnico No. 2011GTS1330 del 14 de junio del 2011, mediante el cual autorizó a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SARGENTO PAEZ PABON, identificada con Nit No. 800.160.845-4, para llevar a cabo los tratamientos silviculturales equivalentes a la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie ACACIA NEGRA y dos (2) ARAUCARIA REAL, emplazados en espacio privado, de la calle 17 Sur No. 33 – 51, barrio la Fragua, Localidad Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en el precitado concepto técnico se estableció que el autorizado debe consignar por COMPENSACIÓN la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/cte. (\$592.909) equivalente a un total de 4.1 IVPS – 1.11 SMMLV al año 2011, por concepto de EVALUACIÓN y SEGUIMIENTO la suma de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS (\$25.700) M/cte.

Que, el concepto técnico de autorización fue notificado al señor WANCESLAO MURILLO MENESES, el día 15 de julio de 2011.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente previa visita del 14 de septiembre del 2018 emitió Concepto Técnico No. 12339 del 21 de septiembre de 2018, mediante el cual se verificó el cumplimiento de lo autorizado y determinó;

### **AUTO No. 00924**

(...)Mediante el Radicado 2011ER53674 del 12/05/2011 se solicitó evaluación silvicultural en la antigua Calle 17 Sur Nro 33 - 51, Correspondiente al Conjunto residencial Sargento Pabón Páez, de la cual se emitió el Concepto técnico 2011GTS1330 del 14/06/2011, autorizando a dicho Conjunto con NIT 800160845-4, la Tala de Manejo de dos (2) individuos de la especie *Araucaria* (*Araucaria heterophylla*) y la tala de un (1) individuo de la especie *Acacia* gris (*Acacia decurrens*). El día 14/09/2018 se realiza visita de Seguimiento Silvicultural, verificando que la labor solicitada se ejecutó. No se requirió salvoconducto de movilización de madera por no generar madera con valor comercial. En verificación del Sistema de Información Ambiental de la Entidad- FOREST -, se estableció que mediante radicado 2017ER244951 el señor José Vicente Contreras actual Administrador del Conjunto, allega copia del Recibo de pago No 3927874 con timbre del Banco del día 04/12/2017 por valor de \$ 25.700 por Concepto de Evaluación, en relación al cobro de Seguimiento en las Consideraciones Finales del CT original fue eximido, por lo cual se deja a consideración Jurídica la necesidad de su cobro. Respecto a la Compensación realizada, se verificó la siembra de dos (2) individuos de *Schefflera hojipequeña* (*Schefflera actinophylla*) un (1) individuo de *Durazno* (*Prunus persica*) un (1) individuo de *Brevo* (*Ficus carica*) y un (1) individuo de *Abutilon* (*Abutilon megapotamicum*) y teniendo en cuenta que el plazo de mantenimiento ha pasado con suficiencia, se diligencia Formato de Seguimiento de Plantación mediante el Proceso FOREST 4208733 (...)

Que, se logró determinar mediante radicado No. 2017ER244951 del 04 de diciembre de 2017, que el representante legal y administrador de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SARGENTO PAEZ PABON, identificada con Nit No. 800.160.845-4, aportó a esta secretaría recibo de pago No. 3927874 con timbre del Banco de Occidente de fecha 04/12/2017, por un valor de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS (25.700) M/Cte.,

Que, mediante radicado 2018IE222320 de fecha 21 de septiembre de 2018, se expidió el concepto técnico de seguimiento a plantación No. 12340 de fecha 21 de septiembre de 2018, mediante el cual se determinó que el autorizado a modo de compensación plantó cinco (5) individuos arbóreos, dando cumplimiento al concepto técnico No. 2011GTS1330 del 14 de junio de 2011.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente

### **AUTO No. 00924**

manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que expuesto lo anterior, debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los*

### **AUTO No. 00924**

expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.

**“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.** La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto lo siguiente:

**“ARTÍCULO CUARTO.** Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2019-62**, toda vez, que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2019-62, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO:** Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2019-62**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar la presente providencia a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SARGENTO PAEZ PABON**, identificada con Nit No. 800.160.845-4, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Carrera 50 No. 15 -20, de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera

Página 4 de 5

**AUTO No. 00924**

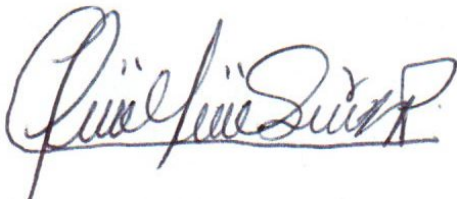
de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de abril del 2019**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-2019-62*

**Elaboró:**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ	C.C: 80731431	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180572 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/04/2019
-------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190172 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/04/2019
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/04/2019
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------